

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de septiembre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1319
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00277-00
Proceso.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuántía.	MENOR
Demandante.	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6 recepcion@reponer.com.co
Apoderado	JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ con T.P. 34.456 del C.S.J. recepcion@jorgenaranjo.com.co concurales@jorgenaranjo.com.co
Demandado.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FLORESMIRO VELARDE PIAMBA quien en vida se identificó con C.C. 6.093.878. (Q.E.P.D)
Ciudad y fecha	Candelaria V., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuántía adelantada por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – FLORESMIRO VELARDE PIAMBA C.C. 6.093.878. (q.e.p.d)**, se observa que no reúne los requisitos de conformidad a los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso, toda vez que:

- Debe clarificar los hechos de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que establece: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, dado que el mismo omite indicar el fallecimiento del demandado y la existencia de sus herederos, ya sea ciertos determinándolos con identificación o en su defecto la manifestación expresa de desconocer la existencia de los mismos, conforme a lo expuesto en el artículo 87 ibidem refiere de forma clara:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR Cuántía adelantada por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – FLORESMIRO VELARDE PIAMBA C.C. 6.093.878. (q.e.p.d), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Proceso, para que en el término de cinco (5) días, presente la respectiva subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ

identificado con cedula de ciudadanía N° 16.597.691, y tarjeta profesional N° 34.456 del C. S. de la Judicatura, para actuar de conformidad al endoso conferido.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491b3dfd427309b21df4f061fe222c340b2aefa9d2071c14ab22fc6da569f90e

Documento generado en 05/09/2023 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>